



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200147361

Fecha: 2020-12-31 10:28

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor:

CAMILO EDUARDO MÉNDEZ GUZMÁN

info@sumedix.com.co

Bogotá D.C.,

Referencia:	Respuesta a petición
Radicados internos:	20201420408862
Expediente No.	2018-031 - 2017-196
Ejecutante:	SUMEDIX S.A.S
Ejecutado:	CLÍNICA VASCULAR NAVARRA
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular

Cordial saludo,

En atención a la petición presentada a la ADRES, por medio del cual solicitó:

"1. Solicito a ustedes remitir al suscrito representante legal de la sociedad SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN, a la dirección que se inscribe en el acápite de notificaciones de ésta petición, la respuesta al oficio No 13654, datado 6 de marzo de 2020, y recibida en el ADRES, mediante radicado E11910190320090147E000040645800, del día 19 de marzo de este año. 2. Solicito se remita respuesta del oficio No 13654, datado 6 de marzo de 2020, y recibido en el ADRES, mediante radicado E11910190320090147E000040645800, del día 19 de marzo de este año, al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y para el proceso ejecutivo radicado bajo el No 110014003036201879700. 3. Igualmente pido, se tome nota de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 27 de febrero del presente año e informada mediante oficio 13654 del 6 de marzo de 2020, habida cuenta que al contar el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No 110014003036201879700, con sentencia, los recursos no gozan de la excepción de inembargabilidad". Nos permitimos informar lo siguiente:

El 19 de marzo de 2020, la ADRES fue notificada del oficio 13654 de 06 de marzo del mismo año, por medio del cual el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ ordenó la medida cautelar de embargo dentro del proceso de la referencia y sobre recursos de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA.

Esta entidad, por medio de SGD S11910200320121347S000040645800 de 20 de marzo de 2020 procedió a realizar un comunicado, mediante el cual se abstenía de dar cumplimiento a la orden de embargo, por recaer la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargable. Ahora bien, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, las respuestas a los requerimientos judiciales se empezaron a enviar vía correo electrónico. Sin embargo, para el caso concreto del proceso 2018-797 por un error involuntario en el área de correspondencia, le fue asignado erróneamente como correo de



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201200147361

Fecha: 2020-12-31 10:28

Página 2 de 2

notificaciones el correo cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez la ADRES se percató del error decidió notificar de forma correcta al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ la abstención de la medida cautelar. No obstante, en el oficio que ordenó la orden de embargo, el despacho no indicó un correo de notificaciones y pese a búsquedas externas no ha sido posible encontrarlo. En este entendido, una vez termine la vacancia judicial se procederá a enviarlo vía correo certificado.

Finalmente, y atendiendo su petición, adjuntamos el oficio de abstención con radicado SGD S119102003201213475000040645800 de 20 de marzo de 2020, el cual como se dijo anteriormente, será notificado al despacho.

Cordialmente,

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - ADRES

Elaboró: Laura R. R.
Revisó: Rodrigo R. R.



S11910200320121347S000040645800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000406458

Fecha: 20/03/2020

Página 1 de 8

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 Nro. 14- 33 Piso1

Bogotá, Colombia

Referencia:	Comunicación abstención de ejecución de la medida cautelar decretada
Radicados internos:	E11910190320090147E000040645800
Expediente No.	2018-797
Ejecutante:	SUMEDIX S.A.S
Ejecutado:	CLÍNICA VASCULAR NAVARRA
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Límite de la medida:	\$ 55.930.000
Nro. Oficio	13654

Señor Juez:

En atención al oficio 13654 de 06 de marzo de 2020, notificado a la ADRES EL 19 marzo del mismo año, por medio del cual ordenó la medida cautelar de embargo dentro de la referencia y sobre recursos de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, me permito señalar lo siguiente:

Esta Entidad actuando en el marco del deber de debida protección de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el entonces FOSYGA hoy ADRES¹, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada en la Ley Estatutaria de Salud², **observa que la orden decretada se impone sobre recursos de naturaleza inembargable**, y el despacho judicial no indicó la excepción legal que fundamenta las medidas cautelares decretadas a recursos de carácter inembargable, si bien manifestó fundamentos jurisprudenciales no mencionó disposición legal que señale la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGSSS, razón por la cual nos abstendremos de dar cumplimiento a la misma de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior teniendo en cuenta además el deber de protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 – Estatutaria de Salud, mediante los cuales se le impone al Estado tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

¹ Artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002

² Artículo 25 Ley 1751 de 2015



S11910200320121347S000040645800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000406458

Fecha: 20/03/2020

Página 2 de 8

Adicional al deber de protección de los recursos del Sistema, exponemos al Despacho el marco normativo que sustenta el carácter inembargable de los recursos destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En relación con los recursos públicos, el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad; en particular, el artículo 48 *ibidem* establece que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen la calidad de recursos de destinación específica.

Asimismo las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud son variadas y distintas entre las cuales están: recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar destinados a financiar el aseguramiento, también se encuentran las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios; entre otros establecidos en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, son diversas las disposiciones jurídicas que señalan la inembargabilidad de los recursos de la salud, entre ellas se encuentra la establecida en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que financian el Régimen Subsidiado, el cual fue reiterado en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016³.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁴ establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho Presupuesto asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también son inembargables.

Ahora bien, frente a las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha establecido que son contribuciones parafiscales, que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, esto lo señalo en la sentencia T-569 de 1999, frente a los aportes en salud y su carácter parafiscal, dispuso:

"La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano son aportes parafiscales y, por tanto, recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes".

³ Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables. (Art. 4 del Decreto 4962 de 2011).

⁴ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" y reglamentado el artículo 19 por el Decreto 1101 de 2007.



S11910200320121347S000040645800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000406458

Fecha: 20/03/2020

Página 3 de 8

A la vez en sentencia C-577 de 1995, dijo la Corte:

"(...) Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, reúne los requisitos de una típica contribución parafiscal. Sin embargo, esta contribución corresponde al aporte de que trata el artículo 49 de la Carta, ya que se destina, precisamente, a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

A la par, ha de señalarse la relación intrínseca entre destinación específica y parafiscalidad, mencionada en la Sentencia C-152 de 1997, así: *"(...) Una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la ley y la jurisprudencia, es la destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa"*.

En cuanto a la destinación específica de los recursos públicos de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia C-663 de 1998, adujo lo siguiente:

"(...) Atendiendo el contenido de las normas que rigen el tema y la interpretación que da la Corte, es forzoso concluir entonces, que aún en el supuesto de que existiese una disposición legal o una actuación administrativa, que en apariencia permitiera que los recursos de la seguridad social se desviarán a fines diversos a su esencia, siempre prima la norma específica que protege y limita la destinación e inversión de los mismos, y en consecuencia no tendrían fundamento las actuaciones de los administradores de dichos recursos parafiscales de la seguridad social que desconozcan este marco de acción".

"Entendiendo que lo público es de todos, si los mencionados recursos del sistema se reconocen como públicos - como efectivamente se ha hecho en innumerable jurisprudencia - significa que éstos pertenecen a todos, o al menos a todos los de un sector. Y si además tomamos en consideración que de conformidad con lo ya expuesto, dichos recursos parafiscales no sólo ostentan el carácter de públicos, sino que además tienen una destinación específica, resulta muy claro que los mismos, no sólo deben manejarse con discreción, cuidado y responsabilidad, frente a todos los asociados, sino que además deben destinarse específicamente al fin previamente determinado, de la manera más transparente y clara posible, con el fin de garantizar que se estén invirtiendo exclusivamente en la prestación del servicio al que están designados, y que, en consecuencia, por ningún motivo dejarán de pertenecer a lo que se considera público para pasar a manos e intereses privados." (Negrilla y subraya fuera del texto original)



S11910200320121347S000040645800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000406458

Fecha: 20/03/2020

Página 4 de 8

Igualmente, en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, se dispuso que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella". Así mismo, el artículo 182 ibidem, respecto de los ingresos de las EPS señala que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se torna así apropiado resaltar, que la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado, en su artículo 5 al establecer:

"ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. *El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:*

a) *Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)*

f) *Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;(...)"*

En este punto y para efectos de la defensa de la inembargabilidad de los recursos de la salud, se debe destacar la obligación del Estado de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo consciente de la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dicho Sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental y servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 constitucionales, de una parte y de otra, de permitir a los integrantes del SGSSS adelantar la labor a su cargo, siendo esta, asegurar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional. Esta cláusula se materializó en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, así:

"ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."*

Con fundamento en la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecida en el citado artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, es claro que los recursos públicos que financian la salud tienen el carácter de inembargables, dentro de los cuales se encuentran los administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como lo establece el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, así:

"Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



S11910200320121347S000040645800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000406458

Fecha: 20/03/2020

Página 5 de 8

Se debe indicar que los recursos que en general estén destinados a garantizar la oportunidad, continuidad y eficaz prestación del servicio de salud gozan del atributo de inembargabilidad, en el entendido que tal como dispone la 1751 de 2015, el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud en dichas condiciones, para lo cual es necesaria la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de todos sus participantes.

2. DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA UPC

El Sistema General de Seguridad Social de Salud - SGSSS prevé un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud, a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud -PBS, cuyos servicios y tecnologías se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC que se reconoce a las Entidades Promotoras de Salud- EPS por cada persona afiliada. Este Plan de Beneficios en Salud -PBS se hace operativo a través del aseguramiento social, que es el valor reconocido ex - ante a través de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, para financiar las demandas en salud de la población.

Ahora bien, con el fin de regular los ingresos que son percibidos por las Entidades Promotoras de Salud, la Ley 100 de 1993 en su artículo 182 estableció que "el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita <sic>, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC".

Respecto a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, las sentencias C-828 de 2001 y 978 de 2010 de la Corte Constitucional establecen que: "...no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado...".

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento que se hace por UPC incluye un competente relativo a los gastos de administración en los que incurren las EPS, que se distribuye conforme lo establecido en el artículo 23 de la ley 1438 de 2011, esto es, en un porcentaje que en ningún caso podrá superar el 10% de la UPC para el Régimen Contributivo y del 8% para el Régimen Subsidiado, este gasto es indispensable para realizar la gestión de administración del otro 90% de la UPC, cuyo objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del Plan Obligatorio de Salud de los afiliados al sistema.

Este margen porcentual también ha sido objeto de discusión en las altas cortes, precisamente respecto de su naturaleza parafiscal, ante lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2003, indicó:

"(...) [En] la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud. Así lo ha reconocido la Corte:

(...) Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo



S11910200320121347S000040645800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000406458

Fecha: 20/03/2020

Página 6 de 8

48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.

(...)

14. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, (...) no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión.

Por ello, no es acertada la afirmación del Jefe del Ministerio Público quien considera que los gastos administrativos una vez ingresan a la EPS pierden su carácter parafiscal, pudiendo en consecuencia ser objeto del impuesto de industria y comercio, ya que por mandato superior todos los recursos que componen la UPC están comprometidos en la prestación eficiente del servicio de seguridad social a cargo de las EPS.^[1] (Negrita y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, todos los recursos que componen la UPC, esto es, tanto los destinados a cubrir el gasto médico como los previstos para cubrir el gasto administrativo tienen carácter inescindible en tanto están destinados a la misma finalidad, pues este gasto es necesario e indispensable para organizar la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto, si se afectan los gastos de administración se afecta la prestación de los servicios de salud a los afiliados, ya que estos son indispensables para ejecutar los recursos de salud y en esa medida no pueden ser destinados para fines distintos como lo señala el artículo 48 de la Constitución política.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

A la par, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 1 señala el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, al disponer que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". (Negrilla Fuera de Texto).

Todo lo anterior ha sido reiterado por el Ministro de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, mediante la cual impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, así como al entonces administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la

[1] Corte Constitucional. Sentencia c-1040 – 03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



S11910200320121347S000040645800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000406458

Fecha: 20/03/2020

Página 7 de 8

protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de inembargabilidad, y por la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecen los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Finalmente, y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, es necesario concluir que los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES, están destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que, no pueden ser objeto de medidas de embargo ya que estas solo pueden recaer sobre recursos que tengan una destinación diferente a la salud, por el contrario tal figura procesal debe encaminarse sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁵ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁶ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

3. CASO CONCRETO

En este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables.

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud y materializar los postulados de dicha Ley.

Asimismo, es pertinente señalar que el legislador fijo unos controles para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, establecidos en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dicha disposición contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se sintetiza así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerado inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia, ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable.

Por lo tanto, el parágrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a señalar la

⁵ Sentencia C – 1154 de 2008

⁶ Sentencia C – 828 de 2001: " las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



S11910200320121347S000040645800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000406458

Fecha: 20/03/2020

Página 8 de 8

excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

La norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP dispone que es el **propio legislador** el que establece las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal de la orden de embargo decretada.

Ahora bien, las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la fecha de envío de la comunicación sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable. Si pasado tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En consecuencia, para que proceda una orden de embargo y retención sobre recursos públicos inembargables debe cumplirse con los términos y condiciones previstas en el parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA

La Contraloría General de la República, en uso de sus facultades de vigilancia y control fiscal, mediante Circular 01 del 20 de enero de 2020 reiteró la posición institucional trazada mediante 1458911 de 2012, en la cual establece la inembargabilidad de los recursos del SGSSS; adicionalmente ordenó a los Contralores Delegados que si en el marco de sus competencias tienen conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad, tramiten ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos, además exhortó a las entidades en general de abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, informo que esta entidad se abstiene de aplicar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, por recaer sobre recursos de que ostentan la calidad de INEMBARGABLES y en el evento de no cumplir los términos del parágrafo del artículo 594, tal medida se entenderá revocada.

Cordialmente,



FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - ADRES

Elaboró: Laura R. R.
Revisó: Rodrigo R. R.

48
10
216



36-2018-797.

DESPACHO
14/04/21

OFIC- JR-BOG-395

Bogotá, 19 de abril de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación: 11001-40-03-036-2018-737-00
Demandante: SUMEDIX S.A.S. NIT 900.340.855-3
Demandado: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. NIT 800.247.537-6 (Origen Juzgado 036 Civil Municipal).

Asunto: Respuesta a Oficio 12083 del 02 de septiembre de 2020

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.689 de Bogotá, domiciliado y residente en Popayán - Cauca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 65.589 del C. S. de la J., en ejercicio del poder general que se anexa en el presente proceso y que me fuera conferido por el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910 de Puerto Tejada (C) en su calidad de Gerente General y representante legal de ASMET SALUD EPS SAS, el cual anexo al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal me permito dar respuesta al oficio 12083 del día 02 de septiembre de 2020 recibido el día 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

I. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL DESPACHO.

Mediante el oficio de la referencia, el Juzgado comunica sobre la orden de embargo y retención de los créditos que por cualquier concepto posea a su favor la ejecutada CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., los cuales deberán consignarse a órdenes del Juzgado en la cuenta respectivo, frente a lo cual es menester manifestar que dichos recursos destinados a la financiación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son INEMBARGABLES conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 356 y 357 de la Constitución Política.

OF. EJEC. CIVIL MPAL. Despacho
68442 21-ABR-21 11:02
3691-107-014.

De igual forma y de manera expresa el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, relacionada con la organización de la prestación del servicio de salud, entre otros, establece:

“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. (...)” (Se resalta).

Por otro lado, el acto legislativo N° 4 de 2007, por el cual se reforman los artículos 256 y 357 de la Constitución Política, introdujo varias modificaciones relacionadas con los recursos del Sistema General de Participaciones, entre otras, facultó al Gobierno Nacional para regular y proteger los mencionados recursos de destinación específica, por ello, y en ejercicio de las facultades especiales otorgadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 028 de 2008, en cuyo artículo 21 reiteró la condición de inembargables que asiste a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, debe indicarse que si bien la citada norma acepta la imposición de medidas cautelares, ello es solo sobre los **ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales**, en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos.

De otra parte, el Decreto 050 de 2003, cuyo objeto es regular el flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señala en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”.

A su vez, el parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. (...)

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, **son inembargables**. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos

cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. (...) (Se subraya).

En igual sentido, el Decreto 4962 de 2011 frente a los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, en su artículo 4, señala:

"Artículo 4°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente decreto por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables."

Lo anterior se informa a su honorable Despacho Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso:

"ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, **deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.***

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado,

cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Énfasis agregado).

Ahora bien, y aún si se hiciera caso omiso a esa prohibición legal en torno a la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, es preciso indicarle al Despacho que no existe forma operativa que se ajuste a las normas propias del manejo de dichos recursos, para hacer el giro solicitado por el Despacho a la cuenta de Depósitos judiciales, en tanto los recursos que administra mi representada para el pago de la prestación de servicios de salud, se pagan a través de giro directo del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentado como un mecanismo para un flujo ágil de los recursos de la salud, de acuerdo a lo establecido en la resolución 2320 de 2011, modificada por la Resolución 4182 de 2011, procedimiento que establece que la EPS reporta las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS beneficiarias del pago y es el Ministerio de Salud y Protección Social, quien directamente hace el pago, sin que los recursos siquiera ingresen a las cuentas de la EPS, de ahí que se presente la imposibilidad de incluir como beneficiario del giro directo a una autoridad judicial y no de una IPS que nos haya prestado servicios de salud.

Por tal razón, mi poderdante ante la imposibilidad de dar una solución ajustada a derecho para el cumplimiento de una medida cautelar presentó un derecho de petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social en el mes de marzo del año 2018, exponiendo tal situación y solicitando su asesoría para saber cómo proceder, ante lo cual el Ministerio contestó que a la luz de la circular 0024 del 25 de abril de 2016 los recursos del Sistema no podían ser objeto de medida cautelar y por lo tanto sería improcedente el registro de la cuenta maestra para el pago de depósitos judiciales, por lo que se debía informar tal situación como medio defensa ante las solicitudes judiciales.

Pese a dicha respuesta y dada la reiteración por parte de los Despachos Judiciales, mi representada elevó una nueva consulta ante el Ministerio de Salud y Protección Social, solicitando se nos indicara la forma o el trámite necesario para registrar en la cuenta maestra de ASMET SALUD EPS SAS, la cuenta de depósitos judiciales, siendo que tal Ministerio contestó de manera enfática, señalando en primera medida que reitera la necesidad de dar aplicación al principio de inembargabilidad que cobija a los recursos del Sistema y que no es posible registrar en la cuenta maestra de ASMET SALUD EPS, una cuenta adicional para pago de depósitos judiciales, dada la naturaleza jurídica de dichas cuentas, por lo que, el Juzgado informará a la EPS una opción que dé cumplimiento a la orden judicial.

En igual sentido, me permito poner en su conocimiento algunos de los lineamientos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 036 02018 00797 00

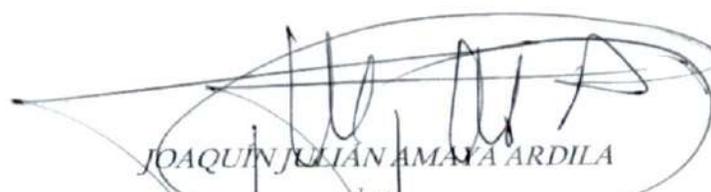
En atención a la documental que precede, este Estrado Judicial reconoce como cesionario del extremo ejecutante a Maca Investment SAS, persona jurídica que asume el proceso en el estado en que se encuentra (Ver cesión folios 201-203 C-2).

En consecuencia conminar a la secretaria del Despacho que proceda a reubicar los memoriales de manera correcta, y proceda a ubicar en el cuaderno correspondientes cada folio, tenga en cuenta que en el segundo cuaderno se insertan los memoriales referentes a medidas previas, secuestro, avalúos, remate, aprobación de remate entre otros, y en el cuaderno principal, se agrega todo memorial relacionado con liquidaciones, cesiones, renuncia sustitución, revocatoria de poder, entre otras.

De otra parte, la respuesta emitida por la EPS Asmet Salud¹ y ADRES², se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Finalmente, se conmina a la parte ejecutante cesionaria Maca Investment SAS para que indique si ratifica al abogado Fabio Enrique Castellanos Ramírez quien actuaba dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad Sumedix SAS en Liquidación, o en su defecto para que constituya nuevo apoderado que lo represente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072 hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹ Ver folio 216-C-2.

² Ver folios 168-171 C-2

RV: INCIDENTE DE IMPOCISION DE SANCION RAD.No 110014003036201879700 -
SUMEDIX SAS EN LIQUIDACION VS CLINICA VASCULAR NAVARRA SA

Profesional Grado XII - Bogotá D.C.

<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/06/2021 12:35

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (252 KB)

INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION.pdf; CAMARA DE COMERCIO ASMET SALUD.pdf;



Yeimy Katherine Rodríguez N

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

yrodri9n@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

Este correo es el único avalado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá para la remisión de oficios en formato digital.

De: FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ <asuntos.legales.fcastel@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 20:50

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica.bogota@asmetsalud.com

<juridica.bogota@asmetsalud.com>; Profesional Grado XII - Bogotá D.C.

<respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE IMPOCISION DE SANCION RAD.No 110014003036201879700 - SUMEDIX SAS EN LIQUIDACION VS CLINICA VASCULAR NAVARRA SA

Señores:

**JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C**

La Ciudad

Asunto: INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Radicado: 110014003036201879700

Comendidamente me permito adjuntar memorial contentivo del incidente de imposición de sanción, de consuno con los artículos 44 del CGP, 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Fabio Enrique Castellanos Ramirez
Apoderado Sumedix SAS.

NATALIA CHINCHILLA	04068 15-JUN-'21 13:07
9-	04068 15-JUN-'21 13:07
F U Despacho	OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
RADICADO	
5165 - 229 - 14	

Señor:

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

La Ciudad

Asunto: INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 110014003036201879700
Demandante: SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A

FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.157.221 de Bogotá D.C, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 300.692 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, atendiendo su auto de fecha 28 de mayo de los corrientes, comedidamente me permito formular **INCIDENTE de IMPOSICIÓN de SANCIÓN** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, identificada con Nit. No 900935126-7, Representada legalmente por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con cédula de Ciudadanía No 76.267.910, atendiendo los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, proferido dentro del expediente de la referencia, se ordenó el embargo y

retención de los dineros que se le adeudaran a la demandada CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A, por ASMET SALUD EPS S.A.S, para lo cual, se libró el oficio No 69411, datado 25 de noviembre de 2019, radicado en esa entidad el 19 de diciembre de ese mismo año.

2. El día 7 de enero de 2020, ASMET SALUD EPS S.A.S, mediante misiva dio respuesta al oficio antes mencionado, señalando que los recursos que se el adeudan a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.S, tienen destinación específica tal como lo establece el artículo 48 Constitucional y son de carácter inembargable.
3. Mediante autos de fecha 22 de julio, 23 de agosto de 2019 y 3 julio de 2020, se ordenó ratificar la medida de embargo y retención de los dineros que le adeudaran a la demandada CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.S, en ASMET SALUD EPS S.A.S, por lo cual se libró el oficio No 12081 del 2 de septiembre de 2020, radicado en esa entidad el día 15 de abril de 2021.
4. Mediante misiva datada 19 de abril de los corrientes, ASMET SALUD EPS S.A.S, se abstiene de ejecutar la reiteración de la orden de embargo, aduciendo nuevamente la inembargabilidad y que no es posible emplear las cuentas maestras de la EPS para el pago de depósitos judiciales, pues este tipo de cuentas, sólo permiten pagos a IPS debidamente registradas y este no es el caso de las cuentas judiciales.

5. En el caso que ocupa la atención de ese honorable despacho judicial, es claro, la presente causa tiene sentencia contra la cual no procede ya recurso alguno, en consecuencia nos encontramos ante un evento de cosa juzgada, donde la medida de embargo ordenada, tiene la finalidad salvaguardar el principio de seguridad jurídica, aunado a lo anterior, las obligaciones que se persiguieron en el trámite ejecutivo, derivan precisamente actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, como quiera que SUMEDIX SAS hoy en liquidación, suministraba, como proveedor estratégico, material de osteosíntesis para cirugía ortopédica, cuya facturación sirvió de fundamento para la acción que en su momento conoció el Juzgado 36 Civil Municipal de esta urbe. Razones que se tuvieron en cuenta por su honorable juzgado para reiterar el embargo en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca

órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

PRUEBAS

Señor juez solicito muy comedidamente valore en conjunto los documentos que obran el expediente, relativas a la orden de embargo y su reiteración, así como las repuestas otorgadas a cada uno.

ANEXOS

- 1) Certificado de Existencia y Representación Legal de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Cordial saludo;



FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ

CC.No 80.157.221 de Bogotá D.C

T.P No 300.692 del C.S de la J

Correo electrónico: asuntos.legales.fcastel@gmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS**

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:23 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASMET SALUD EPS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900935126-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 154868
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 16 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 26 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 285,075,789,151.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 NRO. 18 N 46
BARRIO : LA ESTANCIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8312000
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 NRO. 18 N 46
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : LA ESTANCIA
TELÉFONO 1 : 8312000
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS**

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:23 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASMET SALUD EPS SAS.

CERTIFICA - ESCISIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 645 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42871 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2018, SE DECRETÓ : ESCISION IMPROPIA. ESCINDENTE: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS. BENEFICIARIA: ASMET SALUD EPS SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20171229	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-42582	20171229
EP-645	20180227	NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN	POPAYAN	RM09-42871	20180307
EP-645	20180227	NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN	POPAYAN	RM09-42871	20180307
AC-3	20180322	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-43592	20180615
AC-6	20180724	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-44075	20180927
AC-8	20190328	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-45917	20190621

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD COLOMBIANO, Y QUE EN TODO CASO, NO LE ESTEN PROHIBIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS, TALES COMO: 1. ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS AFILIADOS AL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, PARA LO CUAL PODRA DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A ADMINISTRAR EL RIESGO FINANCIERO, LA GESTION DEL RIESGO EN SALUD, LA ARTICULACION DE LOS SERVICIOS QUE GARANTICE EL ACCESO EFECTIVO, LA GARANTIA DE LA CALIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, LA REPRESENTACION DEL AFILIADO ANTE EL PRESTADOR Y LOS DEMAS ACTORES SIN PERJUICIO DE LA AUTONOMIA DEL USUARIO, ASUMIR EL RIESGO TRANSFERIDO POR EL USUARIO Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PLANES OBLIGATORIOS DE SALUD. 2. PROMOVER LA AFILIACION Y AFILIAR A LA POBLACION BENEFICIARIA DEL SGSSS GARANTIZANDO EL DERECHO A LA LIBRE ELECCION DEL BENEFICIARIO. 3. GESTIONAR Y COORDINAR LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVES DE LA CONTRATACION CON INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS, CON PROFESIONALES DE LA SALUD, PROVEEDORES DE SERVICIOS CONEXOS O A TRAVES DE SUS PROPIAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. 4. REALIZAR COMPRAS O INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS E INTANGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL SGSSS. 5. PONER EN VENTA

233



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS**

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:24 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

ACCIONES O EMITIR BONOS O SIMILARES. 6. LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS JURIDICOS Y OPERACIONES QUE RESULTEN CONEXOS, NECESARIOS, COMPLEMENTARIOS O UTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, O GUARDEN RELACION DIRECTA CON EL MISMO. 7. ADQUISICION Y DESARROLLO DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 8. ADQUIRIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. 9. ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR, Y ADMINISTRAR LOS BIENES SOCIALES. 10. INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, COMO ACREEDOR O COMO DEUDOR, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYAN LUGAR A ELLAS. 11. EMITIR, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, DESCONTAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL, TITULOS VALORES Y CUALQUIER CLASE DE CREDITO INDIVIDUALES O COLECTIVOS. 12. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, CON OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERA, CON SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES INSTITUCIONES, ASI COMO CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, COMERCIALES, CIVILES Y DEMAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL. 13. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, ENTRE ELLOS SER TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR RECONOCIDO POR LA LEY A LA PERSONA JURIDICA QUE EN VIRTUD DE CONTRATO, OBTENGA POR SU CUENTA Y RIESGO, LA PRODUCCION DE UNA OBRA RELACIONADA CON SU OBJETO SOCIAL REALIZADA POR UNO O VARIOS DE SUS COLABORADORES Y/O CONTRATISTAS, BAJO LA ORIENTACION DE LA SOCIEDAD Y COMERCIALIZAR LAS PRODUCCIONES REGISTRADAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. 14. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS ESTATALES Y DE DERECHO PRIVADO QUE SEAN APTOS PARA LA OBTENCION DE LOS FINES SOCIALES. 15. FORMAR PARTE, CON SUJECION A LAS LEYES Y A LOS ESTATUTOS, DE OTRAS SOCIEDADES, PARA FACILITAR O ENSANCHAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL, SEA SUSCRIBIENDO O ADQUIRIENDO CUOTAS O ACCIONES EN ELLAS CON EL ANIMO DE PERMANENCIA O FUSIONANDOSE CON LAS MISMAS. 16. LA SOCIEDAD PODRA INVERTIR EN AQUELLAS ACTIVIDADES O EMPRESAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN LAS NORMAS LEGALES APLICABLES A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. 17. CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACION, SEA COM PARTICIPE ACTIVA O PARTICIPE INACTIVA, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS Y CUALQUIER OTRA FORMA LICITA DE COLABORACION EMPRESARIAL. 18. ABRIR SUCURSALES, AGENCIAS, O SUBORDINADAS, EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO CUANDO SE ESTIME CONVENIENTE. 19. DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL CON RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. 20. ADQUISICION, DISTRIBUCION O COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, Y ABRIR O ADMINISTRAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LAS SUCURSALES, SUBORDINADAS O AGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ELLO. 21. CELEBRACION DE TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS O ASEGURADORAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES Y EN LA JURISPRUDENCIA. 22. CELEBRACION DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO. 23. Y TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y CIVILES QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PARA SER DESARROLLADAS EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000.000,00	2.000.000.000,00	100,00
CAPITAL SUSCRITO	57.167.300,00	571.673,00	100,00
CAPITAL PAGADO	57.167.300,00	571.673,00	100,00



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:24 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ CARDOSA MARGARITA	CC 25,598,196

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	FLOR CAMPO MARIA ORFILIA	CC 41,927,889

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	CHAUX RAFAEL ORLANDO	CC 6,261,203

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	BAMBAGUE MUÑOZ EMIGDIO	CC 76,285,004

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ BRAVO GUSTAVO	CC 12,142,862

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	VILLANUEVA BUSTAMANTE JANETH	CC 34,550,496

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:24 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ SOLANO DIEGO JOSE	CC 19,147,750

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44602 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	POVEDA VELANDIA JAIME	CC 13,921,336

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 23 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49800 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	MOREANO HURTADO DANNY VIVIANA	CC 66,928,287

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 23 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49800 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	CERON JOAGIBIOY ROSA OLIVA	CC 27,474,591

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	AGUILAR VIVAS GUSTAVO ADOLFO	CC 76,267,910

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 28 DE MAYO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA	OSPINA LOPEZ GUILLERMO JOSE	CC 79,459,689

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49799 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:24 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ENCARGADO	ANDRADE GIRON CRISTHIAN RENATO	CC 16,931,979

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47571 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OSPINA LOPEZ GUILLERMO JOSE	CC 79,459,689

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. PARA SU DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION, LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) JUNTA DIRECTIVA Y B) PRESIDENTE. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA SE OCUPARA DE SENALAR LA ORIENTACION ESTRATEGICA DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS FIJADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SE OCUPARA ESPECIALMENTE DE: A) ELEGIR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD. B) MEDIR Y EVALUAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LOS PROCESOS DE ATENCION AL USUARIO. C) REALIZAR LA PLANEACION FINANCIERA Y LA GESTION DE RECURSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. D) APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL Y EL PLAN ESTRATEGICO DE LA SOCIEDAD. E) IDENTIFICAR, MEDIR Y GESTIONAR LAS DIVERSAS CLASES DE RIESGOS (DE SALUD, ECONOMICOS, REPUTACIONALES, DE LAVADO DE ACTVIO, ENTRE OTROS) Y ESTABLECER LAS POLITIAS ASOCIADAS CON SU MITIGACION. F) ESTABLECER PLANES DE SISTEMAS DE INFORMACION PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA ENTIDAD Y LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES, LOS PRESTADORES Y LOS USUARIOS, Y SUPERVISAR SU IMPLEMENTACION. G) VERIFICAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD DE LAS POLITICAS DEL SISTEMA DE GESTION DE RIEGOS Y EL CUMPLIMIENTO E INTEGRIDAD DE LAS POLITICAS CONTABLES. H) PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA. (I) LA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION DEL REVISOR FISCAL, PREVIO ANALISIS DE LA EXPERIENCIA Y DISPONIBILIDAD DE TIEMPO, RECURSOS HUMANOS Y TECNICOS NECERARIOS PARA SU LABOR, (II) LA POLITICA GENERAL DE REMUNERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ALTA GERENCIA. (III) LA POLITICA DE SUCESION DE LA JUNTA DIRECTIVA, (IV) LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCION DE MIEMBROS DE LA ALTA GERENCIA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA DEFINICION DE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES, LA FORMA DE ORGANIZARSE Y DELIBERAR, Y LAS INSTANCIAS PARA EVALUACION Y RENDICION DE CUENTAS. I) APROBAR EL CODIGO DE CONDUCTA Y BUEN GOBIERNO. J) VELAR POR EL CUMPLIMEINTO DE LAS NORMAS DE GOBIERNO ORGANIZACIONAL. K) APROBAR LAS POLITICAS REFERENTES A LOS SISTEMAS DE DENUNCIAS ANONIMAS. L) IDENTIFICAR A LAS PARTES VINCULADAS. M) CONOCER Y ADMINISTRAR LOS CONFLICTOS DE INTERES ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y ALTA GERENCIA. N) VELAR POR QUE EL PROCESO DE PROPOSICION Y ELECCION DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SE EFECTUE DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA EL EFECTO. O) CONOCER Y EN CASO DE IMPACTO MATERIAL, APROBAR LAS OPERACIONES QUE LA SOCIEDAD REALIZA CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS, DEFINIDOS DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, O REPRESENTADOS EN LA JUNTA

238



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:24 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

DIRECTIVA; CON LOS DIRECTORES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y OTROS ADMINISTRADORES O CON PERSONAS A ELLOS VINCULADAS (OPERACIONES CON PARTES VINCULADAS), ASI COMO CON EMPRESAS DEL GRUPO EMPRESARIA AL QUE PERTENECE SI LO HUBIERA. P) RECOMENDAR A LA ASAMBLEA LA APROBACION DE LOS INVENTARIOS Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CIERRE DE CADA EJERCICIO, CON LAS RESERVAS Y PROVISIONES A QUE HAYA LUGAR Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. Q) AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO, EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR, DE SUCURSALES O AGENCIAS, AUTORIZACION QUE SE ENTIENDE INCLUYE TODO LO RELACIONADO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL LUGAR DEL DOMICILIO CORRESPONDIENTE, O DECIDIR SOBRE LA VENTA O LIQUIDACION DE LAS MISMAS; R) APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, SEGUN LA PROPUESTA QUE LE PRESENTE EL PRESIDENTE DE LA MISMA. S) DELEGAR EN EL PRESIDENTE UNA O VARIAS DE SUS FUNCIONES. T) AUTORIZAR AL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD PARA SUSCRIBIR ACTOS Y CONTRATOS Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD CUANDO LA CUANTIA DE LOS MISMOS SUPERE LA SUMA CORRESPONDIENTE A CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, Y EL OBJETO DEL ACTO CONTRATO VERSE SOBRE TEMAS NO RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD. U) ESTABLECER LAS POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y MANUALES EN MATERIA DE CONTRATACION QUE DEBAN SER OBSERVADOS POR EL PRESIDENTE Y LA ALTA GERENCIA. V) INTERPRETAR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD EN CASO DE DUDA FUNDADA. W) AUTORIZAR Y SUSCRIBIR EL INFORME SOBRE LA GESTION DE CADA EJERCICIO. X) APROBAR LA ESTRUCTURA DE FINANCIACION DE LOS PROYECTOS SUBSIDIARIOS DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. Y) APROBAR EL ORGANIGRAMA DE LA SOCIEDAD Y LA REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA. Y Z) TODAS LS DEMAS QUE SE INDIQUEN EN LOS PRESENTESESTATUTOS SOCIALES Y EN LA LEY. DEL PRESIDENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN (1) PRESIDENTEQUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL QUIEN SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DELPRESIDENTE: SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES EXPRESAMENTE OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA,EL PRESIDENTE EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA; B) SOLICITAR LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LOS ACTOS Y/O CONTRATOS QUE DEBA SUSCRIBIR O EJECUTAR SEAN DE AQUELLOS QUE DICHS ORGANOS DEBEN AUTORIZAR EN ATENCION A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE RECAIGAN Y/O SUS CUANTIAS. C) OTORGAR LOS PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES EN CABEZA DE LAS FUNCIONARIOS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD. D) EJERCER LA FACULTAD DE NOMINACION, SUBORDINACION Y DISCIPLINARIA DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. E) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONJUNTAMENTE CON ESTA PRESENTARLO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; Y G) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD CUANDO SE REQUIERA, H) RENDIR INFORME MENSUAL ANTE LA JUNTA DIRECTIVA O EL COMITE EN EL QUE ESTA DELEGUE DICHA FUNCION, DE LA EJECUCION DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE ESTEN EJECUTANDO O SE HAYAN CELEBRADO. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD , POR SI POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, DE TUTELA Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN (1) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, QUIEN SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA. CALIDAD QUE PODRA SER ASIGNADA EN UN DIRECTOR DE LA SEDE NACIONAL: FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA: SON FUNCIONES PROPIAS DEL REPRESENTANTE



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS**

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:24 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELAS A) RENDIR LAS DECLARACIONES DE PARTE QUE SE REQUIERAN EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, INCLUIDAS VERSIONES LIBRES EN LAS QUE SE HAGA IMPUTACIONES A LA EPS. B) SER LA MAXIMA AUTORIDAD A NIVEL EMPRESARIAL. SIN QUE EXISTA PARA EL OTRO SUPERIOR JERÁRQUICO QUE LA JUNTA DIRECTIVA, EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA INCLUIDAS LAS DE TRAMITAR SU CUMPLIMIENTO; PARA ESTOS ASUNTOS NO HABRA SUBORDINACIÓN A LAPRESIDENCIA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR RESOLUCION NÚMERO 409 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45111 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORIA FISCAL CONTROLANTE	MONCLOU ASOCIADOS SAS	NIT 830044374-1	

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 260 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45112 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MONCLOU PEDRAZA JAIME HERNAN	CC 11,432,519	48119-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 946 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 DE REPRESENTANTE LEGAL FIRMA REVISORA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47838 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GARZON TORRES GUSTAVO ALONSO	CC 19,355,507	46990-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 201900105055 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA, DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7639 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MARZO DE 2021, INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.DTE: OSCAR AROCA, JOHN ARIAS, KAREN AROCA, JUAN AROCA.DDO:ASMET SALUD EPS SAS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:25 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ASMET SALUD EPS SAS
MATRICULA : 154876
FECHA DE MATRICULA : 20151217
FECHA DE RENOVACION : 20210426
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CR 4 NRO. 18 N 46
BARRIO : LA ESTANCIA
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 8312000
CORREO ELECTRONICO : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 285,075,789,151

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,900,655,983,848
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 08430

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación exxdmp7tz7

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASMET SALUD EPS SAS

Fecha expedición: 2021/06/08 - 15:31:25 **** Recibo No. S000583674 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210608-0071

CODIGO DE VERIFICACIÓN exxdmp7tz7

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrían H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 036 02018 00797 00

La documental que precede¹, se agrega a los autos y para el conocimiento de las intervinientes procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trámite procesal surtido en el presente asunto y las reiteraciones de la parte demandante sobre el incumplimiento de la parte de la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 900935126-7, Representada legalmente por el DR. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, identificado con C.C. no. 76.267.910, frente a la orden impartida por este Juzgado, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 44 del C. G. del P., el cual indica lo siguiente:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el Juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Ahora bien, el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala lo siguiente:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

En atención a lo anterior, se ordena:

Requerir a todos los Representantes Legales de la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 900935126-7, para que por escrito y con cargo a este Despacho Judicial, dentro del perentorio e improrrogable término de diez (10) días siguientes, contadas desde la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley, especialmente las previstas en el artículo 44 del C. G. del P. y artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y las disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, informen lo siguiente:

¹ Ver folios 228-236 de esta encuadernación.

1. El nombre, identificación y cargo dentro de la prenotada entidad, de las personas responsables del cumplimiento de la orden judicial proferida por este Juzgado desde el día 22 de julio de 2019 corregida mediante proveído de fecha 23 de agosto de la misma anualidad y ratificada por auto de fecha 03 de Julio de 2020², y así mismo el de sus inmediatos superiores y quienes ejerzan la potestad disciplinaria de los primeros, al interior de dicha entidad. La omisión o sustracción al cumplimiento de esta decisión, acarreará la imposición de las sanciones legales y penales respectivas.
2. Indique en forma clara, concisa y oportuna, cuales acciones han sido adelantadas para dar cabal cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho Judicial desde el día 22 de julio de 2019 corregida mediante proveído de fecha 23 de agosto de la misma anualidad y ratificada por auto de fecha 03 de Julio de 2020³. En consecuencia, puntualmente deberán informar la manera como se ha honrado la orden consistente en:

"...(...) este Estrado Judicial en aplicación al artículo 593 del Código General del Proceso, dispone el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa reciba la demandada Clínica Vascular Navarra en las entidades de salud MEDIMAS, FAMISANAR, SALUD TOTAL ASMET SALUD EPS.

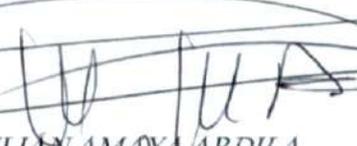
Se limita esta medida en la suma de \$55.930.000. (...)."

De otra parte, y para todos los fines pertinentes, requiérase a la Superintendencia de Salud, para que dentro del mismo término inicialmente señalado en esta decisión, proceda a acreditar ante este Despacho, con los documentos respectivos, la existencia y representación legal y judicial de la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 900935126-7.

Aunado a lo anterior, se le requiere a la parte ejecutante o interesada para que se esté a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo único del artículo 44 del C. G. del P. norma que indica el procedimiento a seguir, en caso de que persista el incumplimiento por parte de la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 900935126-7. Déjense las constancias pertinentes.

Finalmente, se conmina a la Secretaría para que desglose y constituya un nuevo cuaderno con los folios del incidente propuesto, previas las constancias del caso.

Notifíquese, (2)


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -
 SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
 hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.*

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

² Ver folios 107, 110, y 145 C- 2.

³ Ver folios 107, 110, y 145 C- 2.

CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CERTIFICA

Que el(a) señor(a) **ROBERT CAMAYO SOTO** identificado(a) con cedula de ciudadanía número **1110474596** en calidad de titular de la(s) obligación(es) No. **1000000073032**, homologado **10646000294**, cuya propiedad fue cedida por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a **CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la(s) cual(es) se encuentra(n) a paz y salvo.

El (los) número(s) **1000000073032**, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligación(es) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación **10646000294**

Es pertinente resaltar, que la obligación antes mencionada corresponde al porcentaje de la garantía a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los doce 12 día(s) del mes de abril de 2021.



JEFE SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO

La veracidad de este documento puede ser constatada a través de la línea gratuita 018000912424 o dirigir sus inquietudes al correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co, o servicioalciudadano@cisa.gov.co.

Nota: Esta certificación corresponde a la información que arroja el sistema de cartera de CISA-Central de Inversiones S.A., por lo cual la Entidad se reserva el derecho de actualizar y/o modificar esta información, si a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.110.474.596

CAMAYO SOTO

APELLIDOS

ROBERT

NOMBRES

Robert Camayo Soto

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-AGO-1988

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

14-AGO-2006 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
BMSI CARR. DE GUAYACÁN S.A.S.



R 2900100-00641043-M-1110474596-20160726

0050514965G 1

21950862

RV: Solicitud de archivar el proceso ordinario primera instancia proceso 2017-380

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 24/05/2021 16:33

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (313 KB):

PAZ Y SALVO 10646000294.pdf; cedula Robert Camayo.pdf

De: Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 3:16 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: robertcamayo@hotmail.com <robertcamayo@hotmail.com>

Asunto: RV: Solicitud de archivar el proceso ordinario primera instancia proceso 2017-380

Buenas tardes:

Damos traslado para su información y fines que estime pertinentes.

Por favor enviar respuesta al solicitante al correo: robertcamayo@hotmail.com

Cordialmente,

ATENCIÓN AL USUARIO – RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD CENDOJ

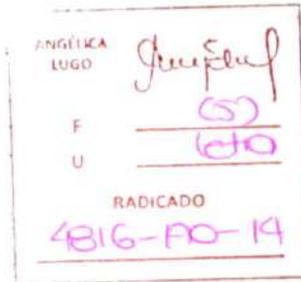
De: robert camayo soto <robertcamayo@hotmail.com>

Enviado el: domingo, 23 de mayo de 2021 1:28 p. m.

Para: Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de archivar el proceso ordinario primera instancia proceso 2017-380

Asunto: RE: Solicitud de archivar el proceso ordinario primera instancia proceso 2017-380



OF. EJ. CIV. MUN RADICAZ

33954 31-MAY-'21 12:03

33954 31-MAY-'21 12:03

Fecha de Consulta: Martes, 18 de Mayo de 2021 - 01:05

Datos del Proceso		
Información de Radicación del Proceso		
Despacho		
014 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL		Juzga
Clasificación del Proceso		
Tipo	Clase	Recurso
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso
Sujetos Procesales		
Demandante(s)		
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		- ROBERT CAMAYO
Contenido de Radicación		
		Contenido
MÍNIMA CUANTÍA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL		

Actuaciones del Proceso		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
14 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECIBE EL EXPEDIENTE DEL DESPACHO CON CD 2 - HE BERNAL - MICHAEL BAQUERO
14 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/05/2021 A LAS 13:52:48
14 May 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	(FIL543) IMPROCEDENTE NO ES PARTE DENTRO DEL ASUNTO
07 May 2021	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO //CUADERNO 2 HE
04 May 2021	RECEPCION MEMORIAL	RADICADO NO 4163-2021 NO RELOJ RADICADOR 21432 E SEÑOR(A): MONICA A RODRIGUEZ - TERCER INTERESADO P DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLUCION TERMINACION OBSERVACIONES ALLEGA SOLICITUD TERMINACION

impulso_procesa...pdf CERTIFICACIONES...zip

Buenos días

proceso fue enviado al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Buenos días un gusto poder comunicarme con ustedes. Lo que pasa es que ya cancelé la deuda que tenía con el Banco agrario de Colombia y por esta razón solicito la cancelación de proceso y archivarlo.

Es un ordinario de primera instancia con número de proceso 2017-380

Anexo los soportes de paz y salvo

Robert Camayo Soto
c.c 1.110.474.596
celular 3203427135



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 075 02017 00380 00

La documental que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otra parte, se conmina a la parte demandada que proceda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P.

Notifíquese,


 JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
 La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
 hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
 MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

RV: NOTIFICACION PROCESO EJEC 068-2017-306 JDO 14 ECMS

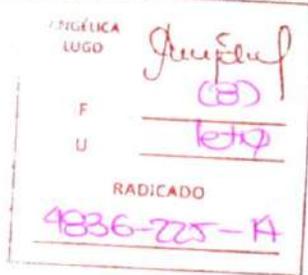
Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cml85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 10:07

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (598 KB)

1089- J40CMDESC.pdf; Historico de actuaciones_11001400302220080055700.pdf.



OF. EJ. CIV. MUN RADICA2
34889 31-MAY-21 13:08
34889 31-MAY-21 13:08

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Carrera 10 No. 14-30 piso 10° Edificio Jaramillo Montoya

cml85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reciba un cordial saludo.

RE: Puntos de Ejecución Mínima Cantidad No. 11001400306820170030600
del 10 de mayo de 2013. JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Expediente No. 1089-
J40CMDESC. Contra JAIME GUTIERREZ ALARCON y MARTHA GUTIERREZ ALARCON. SENTENCIA
GUTIERREZ ALARCON JAIME GUTIERREZ ALARCON y MARTHA GUTIERREZ ALARCON.

De forma preliminar informo que al tratarse de un documento recibido hace
mas de 4 años no me es posible manifestar inmediatamente el paradero y
tramite del oficio 1889; sin embargo revisado el contenido del mismo se
logro determinar que el embargo de remanentes iba dirigido al
proceso 11001400302220080055700 de PEDRO PUENTES ACEVEDO
contra JAIME GUTIERREZ ALARCON y MARTHA GUTIERREZ ALARCON.

Sea importante resaltar que el proceso 11001400302220080055700 tal como
consta en el archivo adjunto "Historico de actuaciones
11001400302220080055700", se encuentra con archivo definitivo del
07/02/2013. Véase nota: ARCHIVO TERMINADOS CAJA NO. 16-2013.- CON SENTENCIA
DEL 21/03/2012.

Finalmente informo que con el fin de determinar el paradero del oficio, se requerirá al juzgado 022 Civil Municipal a fin de que informe si en el proceso antes cita obra oficio remitido del oficio 1889.

Sin otro particular,

ERIKA MORENO IBAÑEZ
SECRETARIA

De: Notificador 04 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogotá

<not04ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 8:40 a. m.

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJEC 068-2017-306 JDO 14 ECMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

*Por este medio me permito allegar el oficio N° 1089 de fecha 08 DE ABRIL 2021 dentro del proceso 068-2017-306 que cursa en el **JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por favor confirmar recibido.*

Conforme ACUERDO PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas al correo servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

En caso de que ese despacho no conozca del mencionado proceso, remitase al despacho correspondiente para tal fin.

Cordialmente,



Alexander Parra M.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
not04ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelias
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



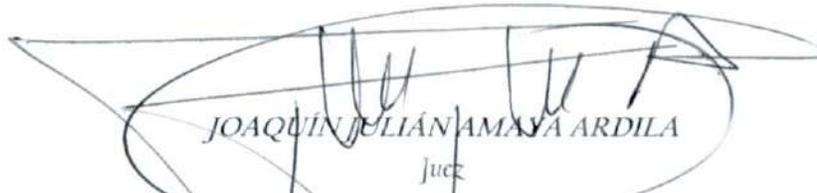
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 068 02017 00306 00

La respuesta emitida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072 hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

SEÑOR
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Ejecutivo No. 2019-00846

Respetado señor juez:

KAREN TATIANA ROZO ESCANDÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.357.984 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.265, del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad según poder conferido por **MARÍA CONSUELO ESCANDÓN RAMOS, HÉCTOR JOSÉ ROZO HERRERA y JESSICA VANESSA ROZO ESCANDÓN**, me permito pronunciarme del auto mediante el cual ponen en conocimiento el acta de entrega del inmueble ubicado en la carrera 27C No 72-86 barrio los Alcázares – Bogotá, respecto a la entrega de dineros por valor de \$7.590.000 en los siguientes términos:

1. Me permito recordar que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 36 meses contados a partir del 24 de julio de 2014, periodo que se prorrogó por el silencio de las partes en manifestar la expiración de dicho contrato conforme lo pactado en la cláusula sexta del contrato.

Fecha de Inicio	Fecha de terminación	Prorrogado 36 meses por el silencio de las partes	Fecha de entrega
24/07/2014	24/07/2017	Del 24/07/2017 hasta el 24/07/2020	26/02/2020

Así las cosas, sin mayor explicación ni enredos como le gusta a la parte demanda actuar, se puede evidenciar que a la fecha de entrega del bien inmueble, el contrato se encontraba vigente con el canon de arrendamiento causado.

2. Señor Juez, la parte demandada durante todo el transcurso del proceso y como se puede evidenciar en los documentos que han venido radicando y reposan en el expediente, ha actuado de mala fe la que se vislumbra a todas luces, no se ha pretendido nada que por ley no corresponda a la parte actora, así las cosas y dando respuesta al auto me permito citar la décima cláusula del contrato de arrendamiento que dispone:

"DECIMA – OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO- 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, EL ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias (.)."

De lo anterior señor Juez, es de poner en su conocimiento que la parte demandada pretendía hacer entrega del bien inmueble sin los arreglos pertinentes y necesarios tal y como se estipulo en la cláusula decima del contrato de arrendamiento, ni quería realizar las reparaciones correspondientes a los pisos que por el mal uso tan evidente que le dieron a los mismos se vieron afectados.

Me permito citar:

"DECIMA TERCERA - RECIBO Y ESTADO EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en la fecha indicada, en buen estado de servicio y presentación, conforme al inventario que suscribe por separado y que se considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR **PARAGRAFO.** No obstante lo dispuesto en esta cláusula, el ARRENDATARIO está obligado a

ANGÉLICA LUGO *Angélica*
 F 33
 U lta
 RADICADO
 4783-129-14

OF.EJ.CIV.MUN RADICAR2

33914 31-MAY-'21 10:58

33914 31-MAY-'21 10:58

efectuar las reparaciones locativas para su conservación y cuidado. Los daños al inmueble ocasionados por el mal trato o descuido del ARRENDATARIO, durante su tenencia, serán de su cargo. El ARRENDADOR estará facultado para reclamarlos judicial o extrajudicialmente en caso de haberlos cubierto por su cuenta. (Subraya ajena al texto original)

"VIGESIMA QUINTA. RESTITUCION DEL INMUEBLE. Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado, deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR enteramente desocupado, en forma personal o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, EL ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato."

Aunado todo lo anterior, en su debido momento se solicitó al Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, y teniendo en cuenta la renuencia de la parte demandada de hacer entrega oportuna y en debida forma del bien inmueble ubicado en la carrera 27C No 72-86, tuviera en cuenta la cotización hecha por Homecenter la que se adjuntó, y realizó bajo las mismas características con las que contaba el piso al momento de la entrega a los arrendatarios, y el cual había sido remodelado, y disfrutado por los mismo; y los que pretendieron tardamente y por salir del paso, cambiarlo por otro totalmente diferente a las referencias y características del original, por uno de mala calidad.

Es de manifestar de igual forma que a la parte demandada no se le exigió en ningún momento que el piso fuera el establecido por el demandante (el de Homecenter), se le dio toda la libertad de buscar su proveedor que cubriera las necesidades de calidad, pero ante tantas dilaciones y negligencia, la parte demandante procede a realizar la pertinente cotización y la que fue aceptada por la parte demanda, correspondiente a la suma de \$7.590.000, la que obedeció a las reparaciones del piso que por los daños ocasionados por el mal trato y descuido del arrendatario durante su tenencia, generaron las reparaciones bajo su cargo.

Aunado todo lo anterior, el bien inmueble fue entregado a los demandantes el día 26 de febrero de 2020, no por negligencia de los mismos, si no por el mal obrar y descuido de la parte demandada, tan evidente es que la tardanza y negligencia de la misma no es de un par de días si no es de más de un mes calendario a la fecha que están manifestando.

De esta forma doy pronunciamiento al respectivo auto.

Del señor juez,

Karen Roza E.

KAREN TATIANA ROZO ESCANDÓN
C.C. No. 1.032.357.984 de Bogotá.
T.P. No. 191.265 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

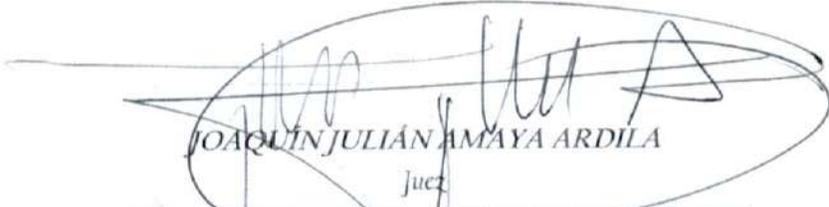
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057 02019 00846

La respuesta emitida por la apoderada judicial de la parte actora, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Cumplido lo anterior, se continuara con el estudio de la liquidación del crédito allegada.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

119



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.**

INFORME SECRETARIAL

REF: Ejecutivo No. 11001-40-03-051-2013-00499-00 (J. 14 E.C.M.) de MULTISERVICIOS COOPERATIVOS NACIONALES MULCONAL LTDA. NIT. 9005237687 CONTRA EDGAR FABIAN MENDOZA GARCIA C.C. 91185786.

Hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informo al Despacho que la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Área de Títulos Judiciales, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de mayo de 2021 (fl. 117 C-1), mediante el cual se ordena realizar la entrega de depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia, verificado el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, con número de identificación de las partes y número de expediente se encontraron dos (2) títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia por valor de \$1.200.000,00, (se anexa reporte general por proceso).

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario se observa que los títulos mencionados anteriormente se observa que están cargados al demandado CHRISTIAN CAMILO BORNACHERA GOMEZ, identificado con la cedula No. 91175787 y de acuerdo al informe allegado por el Banco Agrario no existen títulos judiciales para el proceso de la referencia.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Cordialmente.

**CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5º**

no

Respuesta PQR 1543762

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Mar 11/05/2021 17:10

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (499 KB)

C-PQR 1543762-Respuesta Final LJMP.pdf

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1543762

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500

y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.coservicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Linea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500

Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

121

**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA
GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1543762

OFICIO No. O-0421-5021

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 11001-40-03-051-2013-00499-00 iniciado por MULTISERVICIOS COOPERATIVOS NACIONALES "MULCONAL" NIT. 900.523.768-7 cesionarios SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CREDICOMEX S.A.S. NIT. 830.090.020-3 contra ÉDGAR FABIÁN MENDOZA GARCÍA C.C. 91.185.786 (Juzgado de Origen 51 Civil Municipal)

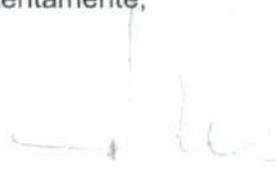
Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 11 de mayo de 2021 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo se requiere nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

NATALIA CHINCHILLA	
wcaibloch	
F	3
U	TÍTULOS.
RADICADO	
4541-124-14	

02911 19-MAY-'21 9:54

02911 19-MAY-'21 9:54

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales,-así-como-los-derechos-que-como-titular-de-la-información-le-asisten-y-elevar-cualquier-solicitud,-petición-queja-o-reclamo-sobre-la-matena>".

12

**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA
GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1543762

OFICIO No. O-0421-5021

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 11001-40-03-051-2013-00499-00 iniciado por MULTISERVICIOS COOPERATIVOS NACIONALES "MULCONAL" NIT. 900.523.768-7 cesionarios SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CREDICOMEX S.A.S. NIT. 830.090.020-3 contra ÉDGAR FABIÁN MENDOZA GARCÍA C.C. 91.185.786 (Juzgado de Origen 51 Civil Municipal)

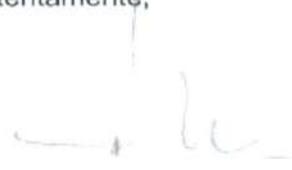
Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 11 de mayo de 2021 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo se requiere nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 051 02013 00499 00

El informe emitido por parte de la Oficina de Apoyo y el informe de títulos emitido por el Banco Agrario, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese.


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 072
hoy 21 de junio de 2021 Fijada a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR